

CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.36451	
NÚMERO RADICADO:	131-1349-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/10/2020	Hora: 14:02:53.6...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1174 del 28 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "apertura de vías en los predios con números catastrales 6072001000000700062 con coordenada X -842.881,912 Y- 1.158.485.589 y 6072001000000700061 con coordenadas X- 842.808,887 Y- 1.158.339.539 a nombre de Prodiamantetazul S.A.S Nit 900.815.634", lo anterior en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 2 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1964 del 19 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"el día 02 de septiembre de 2020, se realizó una visita en compañía del señor Sergio Franco, en calidad de funcionario de la Alcaldía Municipal; a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1174-2020.

Los predios pertenecen a la sociedad Prodiamante Azul S.A.S, los cuales hacen parte del Condominio Campestre Monte Sereno, ubicados en la parte trasera del predio principal; allí no se tienen lotes ni construcciones a la fecha.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-31-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el recorrido se evidencia que, actualmente se está realizando la apertura de vías en los predios mencionados con retroexcavadora; donde varios de los tramos se encuentran dentro de la zona de protección del área de nacimientos y drenajes sencillos que discurren por los mismos; actividades que se encuentran ejecutando a menos de cinco (5) metros.

El día de la visita la máquina no se encontraba operando; sin embargo, al parecer la actividad se suspendió por un daño en la misma. No obstante, el movimiento de tierra no cuenta con el permiso respectivo otorgado por la Administración Municipal.

Por su parte, se evidencia la inadecuada disposición del descapote sobre las laderas, afectando las fuentes hídricas a causa de la presencia de sedimentos, lo cual perturba sus condiciones de calidad; dado que, no se observan obras de control para la retención del material.

De acuerdo a lo manifestado por trabajadores del sitio, las actividades de movimiento de tierra se están realizando para la formación de un sendero ecológico para el condominio; sin embargo, la vía cuenta con un ancho promedio aproximado de 4 metros."

Y además se concluyó:

"
En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, de propiedad de la sociedad **Prodiamante Azul S.A.S**; se están realizando actividades de movimientos de tierra referentes a la apertura de vías; las cuales están dentro de la ronda hídrica de nacimientos y drenajes sencillos que discurren por los mismos; por su parte, el descapote o material extraído está siendo dispuesto inadecuadamente, ocasionando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua.."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

"Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

ACUERDO CORPORTATIVO 250 DE 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-.
- b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

DECRETO 1076 de 2015

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

53-178/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1964 del 19 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 lo cual esta generando sedimentación de fuentes que discurren el predio y b) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con el movimiento de tierras realizado a menos de 5 metros del cauce.

Actividades desplegadas en predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

La anterior medida se impone a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor David Duque González identificado con cédula de ciudadanía No. 1017205679, o quien haga sus veces, en calidad del propietario del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1174 del 28 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1964 del 19 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 lo cual está generando sedimentación de fuentes que discurren el predio y b) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con el movimiento de tierras realizado a menos de 5 metros del cauce, actividades desplegadas en predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, medida se impone a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor David Duque González identificado con cédula de ciudadanía No. 1017205679, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través del representante legal el señor David Duque González, o quien haga sus veces, de la referencia para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato obras para el control de sedimentos, que eviten el arrastre de los mismos a las zonas de protección y hacia el cuerpo de agua.
- De realizar cualquier intervención se deberá tener presente las restricciones ambientales de los predios, con respecto a la ronda hídrica; que debe ser para las zonas de nacimiento de 30 metros radiales, y para el drenaje sencillo considerado como el cauce que se forma después del nacimiento, tendrá que ser de 10 metros como mínimo a cada lado. Así mismo, la cobertura vegetal debe conservarse
- Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-1964-2020 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través del representante legal el señor David Duque González, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070336451

Fecha: 23/09/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente